



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2008-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JEAN ROBERT DELIANE Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Montinat Ducarmel, ciudadano Haitiano, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre De Dios, a fojas 147, su fecha 19 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2008, don Jean Robert Deliane interpone demanda de hábeas corpus a su favor y de Montinat Ducarmel, Renand Martial, Odville Estelina, Carine Jean Jacques Telfort, Wesleu Jovin, Hector Jovin, Dupont Sylene, Ceridon Samibi, Francelene Joseph, Teven Forest, Naica Cadet, Jeanty Junior, Karenton Jean Jaques Issan y Gammaniel Charles, de nacionalidad haitiana, y la dirige contra el Comisario de la Policía Nacional del Perú de Iñapari, Provincia de Tahuamanu y contra el Fiscal Provincial de Iñapari, Dr. Carlos Ernesto Lazo Gutiérrez. Alega que durante el mes que duró su estadía en Iñapari, fueron constantemente *acosados, hostilizados y maltratados* por personal de la Policía Nacional del Perú, como fue el caso de Montinat Ducarmel, quien sufrió *agresiones y maltratos físicos el 12 de febrero de 2008*, ya que *fue sacado a la fuerza del inmueble* y conducido esposado a la Comisaría, donde fue golpeado *con palos y puntapiés*, ante lo cual el Fiscal Provincial se limitó a levantar un acta y que ese día fueron obligados a viajar en ómnibus a la ciudad de Puerto Maldonado, vulnerando sus derechos a la libertad individual e integridad personal, más aún teniendo la calidad de *refugiados políticos*.

Asimismo, dirige el hábeas corpus contra el Fiscal Provincial Mixto de Iñapari, *porque no ha protegido nuestros derechos como ciudadanos extranjeros y permitió que sufriéramos vejámenes y atropellos*, y el 12 de febrero de 2008, arbitrariamente ha retenido el pasaporte de Dupont Sylene sin haberlo devuelto. Finalmente, pide la devolución de los *carnets de refugiados políticos* y el pasaporte retenido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2008-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JEAN ROBERT DELIANE Y OTROS

Realizada la investigación, el Fiscal Provincial demandado declara que el 22 de enero de 2008 personal de Migraciones y Policía Boliviana condujeron a quince personas a la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Control Fronterizo de Iñapari con una Resolución Administrativa de Expulsión de Bolivia y con Oficio N.º 012-2008-JM-PM-PCF-IÑ-IM-1607 informaron a mi despacho de estos hechos y *acompañaron catorce carnés del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados y un pasaporte*. Que, comunicado con representantes de las Naciones Unidas (Sra. Beatriz Román y Dr. Juan Pablo Vega, Asesor de Cancillería), le manifestaron que los recurrentes estaban solicitando refugio en el Perú. Entonces, los ciudadanos haitianos se constituyen a la Fiscalía y declaran que fueron expulsados de Bolivia, que dos peruanos los llevaban ilegalmente a Guyana Francesa, ante lo cual dispuso la apertura de investigación preliminar por el delito de *trata de personas*; que se encontraban libres en Iñapari y que nunca fueron expulsados, que previa coordinación con Naciones Unidas y Cancillería del Perú se les trasladó a Puerto Maldonado para que luego sean llevados a Lima para solucionar su *status legal*; que existen procesos penales en su contra por falsificación de documentos (pasaportes), y que nunca sufrieron acoso y hostigamiento; incluso Naciones Unidas envió mil quinientos soles para cubrir sus necesidades y personal de la PNP colaboró en estos hechos, no recibiendo queja de ellos. Los carnés fueron remitidos a Seguridad del Estado de la ciudad de Puerto Maldonado para la investigación de *trata de personas en agravio de estas personas*. En cuanto al pasaporte alegó que se encuentra en poder del Juzgado Mixto de Iñapari por el proceso pendiente que tienen. Finalmente, respecto a la agresión sufrida por Montinat Ducarmel, sostiene que se ha iniciado una investigación fiscal.

El Jefe de la Comisaría de Iñapari negó los cargos alegando que nunca acosaron ni maltrataron a los ciudadanos haitianos, y que no fueron obligados a subir al ómnibus para conducirlos a Puerto Maldonado sino *conminados*, por disposición de la Fiscalía que, por oficio, dispuso su traslado a Seguridad del Estado en Puerto Maldonado.

El Juzgado Especializado Penal de Tambopata, el 26 de febrero de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que los actores fueron trasladados a Puerto Maldonado para ser puestos a disposición de Seguridad del Estado, debido a que se encontrarían irregularmente en el país, y que el Fiscal Provincial dispuso abrir investigación por la presunta agresión que habría sufrido el ciudadano haitiano.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2008-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JEAN ROBERT DELIANE Y OTROS

**FUNDAMENTOS**

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar los actos de acoso, hostilización, maltrato constante, la agresión sufrida por Montinat Ducarmel y la *expulsión* a la ciudad de Puerto Maldonado por personal de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Iñapari, y las omisiones incurridas por el representante del Ministerio Público de Iñapari, que permitió la realización de estos actos. Asimismo, cuestionar la retención arbitraria de los carnés de Refugiados Políticos y el pasaporte de Dupont Selene.
2. La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1), artículo 200°, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, así como la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Asimismo, en el artículo 2°, inciso 24), h), la Constitución establece que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”; es en ese sentido que el Código Procesal Constitucional establece como derecho protegido por el hábeas corpus “La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

**Análisis del caso concreto**

3. En el presente caso y del estudio de autos, el presunto acoso, hostilización y maltrato constante sufrido por los favorecidos hasta el 12 de febrero de 2008 concluyó en esta fecha debido a su traslado a la ciudad de Puerto Maldonado; asimismo, la agresión sufrida por don Montinat Ducarmel por miembros de la Comisaría PNP de Iñapari ocurrió en la referida fecha. De igual manera, los actos omisivos imputados al representante del Ministerio Público cesaron el 12 de febrero de 2008.
4. El artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”, siendo de aplicación al presente caso, toda vez que la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2008 en la ciudad de Puerto Maldonado, habiéndose, por tanto, producido sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2008-PHC/TC

MADRE DE DIOS

JEAN ROBERT DELIANE Y OTROS

5. Sin perjuicio del fundamento precedente, el artículo 8º del Código Procesal Constitucional establece que cuando exista causa probable de la comisión de un delito el Juez dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal para los fines pertinentes, inclusive cuando haya sustracción de la pretensión o esta haya devenido en irreparable pero consta a fojas 75 que la Fiscalía Provincial Mixta de Iñapari-Tahuamanu, mediante resolución N.º 08-2008-MP-FN-FPMT-I, dispone abrir investigación por las lesiones del ciudadano haitiano Montinat Ducarmel.
6. En cuanto a la petición referida a la retención arbitraria de “*carnés de asilados políticos*” emitidos por la agencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados y del pasaporte del ciudadano haitiano Dupont Sylene por el Fiscal Provincial Mixto de Iñapari-Tahuamanu, se aprecia a fojas 53 que el 25 de enero de 2008, mediante Resolución de Investigación N.º 07-08-MP-FPMI se abre investigación por intermedio del departamento de Seguridad del Estado de Puerto Maldonado, por considerar que existen indicios razonables de la comisión del delito de *Tráfico de personas* y se remiten *14 carnés de los ciudadanos haitianos* a dicha dependencia policial, a fin de resguardar a los cinco menores de edad haitianos, quienes no se encuentran con sus padres. Cabe precisar que los *carnés de asilados políticos* son, en realidad, Certificados de presentación de solicitud de Refugio que se encuentra en procedimiento en la Comisión Especial (CEPR) del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (ff. 67 a 71), los cuales no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de los favorecidos.
7. Asimismo, a fojas 45 corre el oficio N.º 11-08-JM-PM-PCF-IÑ-IN-1607, emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, en el que se comunica al Jefe del PVP-PNP Iñapari, Capitán Juan López Flores, que los favorecidos ciudadanos haitianos se encuentran con proceso judicial por *presunta documentación fraudulenta y trata de personas*. En consecuencia, dicha documentación retenida fue enviada al Departamento de Seguridad del Estado de Puerto Maldonado para determinar si su procedencia es legal.
8. Finalmente, de autos no se ha verificado la privación arbitraria del pasaporte del favorecido, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus y establecido en el artículo 25º, inciso 10), del Código procesal Constitucional. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2008-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JEAN ROBERT DELIANE Y OTROS

**HA RESUELTO**

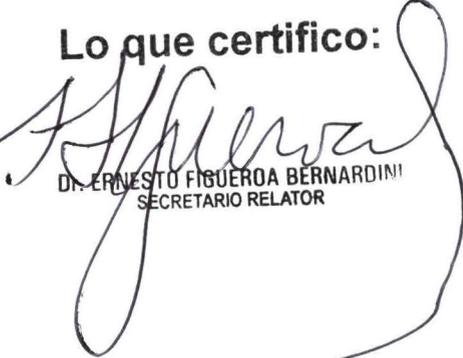
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo en que se solicita la cesación de actos de hostigamiento, acoso, agresión y trato inhumano, y otros.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la retención arbitraria del pasaporte.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR